

Bogotá, 12/3/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330909361

Fecha: 12/3/2021

Señores

**Cooperativa De Transportes Fluviales Terrestres De Remolino – Cootransfluremo**

Calle 10 Carrera 1A Esquina

Barranquilla,

Atlántico

Asunto: 13579 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13579 de 11/12/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyecto: Adriana Rocio Capera Amorocho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 13579 DE 12/11/2021**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificado con NIT. 802023888-1”*

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección), ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con NIT. 8020238881 (en adelante, la investigada), porque presuntamente habría prestado el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, en la ruta comprendida entre el municipio de Sabanagrande y en el municipio de Remolino en el Departamento del Atlántico, sin contar con el permiso de operación, expedido por el Ministerio de Transporte, desconociendo así, las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 36 del Decreto No. 3112 de 1997.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020 se notificó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, por medio de publicación en la página web de la superintendencia por el término de 5 días, esto fue hasta el 18 de mayo de 2020.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante la Resolución No. 6255 del 29 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte decretó la suspensión de términos en los trámites administrativos que adelanta la Entidad a partir del lunes 30 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados a partir del 21 de octubre de 2020 según lo previsto en la Resolución No. 7770 del 19 de octubre de 2020. En ese sentido, el término que tenía la investigada para presentar descargos y realizar solicitudes probatorias venció el 12 de noviembre de 2020, sin que dentro de este término ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Que mediante la Resolución No. 993 del 16 de febrero de 2021, esta Dirección decretó el inicio del periodo probatorio en la presente investigación, decretándose pruebas de oficio con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para emitir la correspondiente decisión. Entre otras pruebas, se le solicitó al Grupo operativo de transporte acuático del Ministerio de Transporte que informara si la investigada tenía permiso de operación para prestar el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, desde el 2014 hasta el 2021, en la ruta comprendida entre los municipios de Sabanagrande y Remolino (Atlántico).

**QUINTO:** Que una vez fueron practicadas las pruebas decretadas por esta Dirección, por medio de la Resolución No. 9887 del 22 de septiembre de 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a los investigados para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, la investigada no se pronunció al respecto.

**SEXTO:** Que, en el presente trámite administrativo sancionatorio, se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificado con NIT. 802023888-1”*

### **6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.**

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al Presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta Ley o al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el Presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. A su vez, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció, entre otras funciones, que la Delegatura de Puertos ejecutaría la labor de vigilancia, inspección y control en relación con los contratos de concesión y de construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de puertos, marítima y fluvial.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, la Ley 1242 de 2008 estableció los criterios y reglas para salvaguardar la debida prestación del servicio público de transporte fluvial, así como aquellos aspectos relevantes para proteger la vida, el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial y promover la seguridad en el transporte en este sector, así como en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial. En particular, el artículo 12 de la norma citada indicó que la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Transporte, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *“(…) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley”*.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 27 de febrero de 2020, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

**SÉPTIMO:** Que, conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se realizará la descripción fáctica de las conductas que llevaron a la apertura de la investigación, los cargos imputados, sus fundamentos jurídicos y las consideraciones finales de la dirección respecto a la imposición de una sanción o el archivo de los mismos.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificado con NIT. 802023888-1”*

### 7.1. Hechos objeto de la presente investigación

El 27 de julio de 2011 se expidió la Resolución No. 2503, por medio de la cual, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO** renovó su permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, el cual tenía una vigencia de 3 años, esto es hasta el año 2014.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2017, la Coordinación del grupo de transporte acuático del Ministerio de transporte informó que la investigada se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, sin contar con permiso de operación, pues el mismo se encontraba vencido.

Así mismo, la inspección fluvial de Barranquilla, en respuesta a requerimiento realizado por esta Dirección, informó el 6 de septiembre de 2018, lo siguiente:

*“(…) Que a la fecha la cooperativa oficialmente no debe prestar el servicio de transporte público de pasajeros, debido a que desde el año 2014 se le venció su permiso de operación no ha vuelto a presentar los documentos para la renovación del mismo.*

- *La Cooperativa de Transportes Fluviales de Remolino cuenta con Habilitación y Permiso de Operación otorgado por medio de la Resolución No. 001199 del abril 16 de 2007, pero su Permiso de Operación, se encuentra vencido desde el 27 de julio de 2014, debido a que este fue renovado por última vez por medio de la Resolución No. 002503 de julio 27 de 2011. (…)*

Todo lo anterior, derivó en la imputación formulada mediante Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se formuló el siguiente cargo en contra de la investigada: La Cooperativa de Transportes Fluviales Terrestres de Remolino – COOTRANSFLUREMO, presuntamente para la época del 11 de septiembre de 2017, habría desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 36 del Decreto No. 3112 de 1997, toda vez que se encontraba prestando el Servicio de transporte público fluvial de pasajeros, en la ruta comprendida desde el municipio de Sabanagrande hasta el municipio de Remolino en el Departamento del Atlántico, sin contar con el permiso de operación expedido por el Ministerio de transporte.

### 7.2. Consideraciones relacionadas con la imputación formulada en el cargo único.

#### - Fundamentos normativos relacionados con la imputación formulada

El artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 del 2001, determinó los sujetos que estarían sometidos a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, exclusivamente, en lo relacionado con el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000. Al respecto, la norma en cita señaló, entre otros sujetos, los siguientes: *“(…) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte”*. Por ende, se debe entender que las personas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte fluvial, además de estar sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, deben prestar el servicio público de transporte fluvial en cumplimiento de todas las reglas establecidas en el Código Nacional de Navegación y Actividades Fluviales -Ley 1242 del 2008-.

Sobre esa base, es pertinente indicar que el artículo 3 de la Ley 1242 del 2008 estableció: *“[l]as normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.”* A su vez, el artículo 5 de esa misma ley dispuso que *“[s]on actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.”* Por lo tanto, uno de los requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte público fluvial en las vías navegables de nuestro país es contar con la resolución de habilitación otorgada por parte del Ministerio de Transporte, como autoridad competente sobre la materia. La vigencia de la resolución de la habilitación depende de que el interesado mantenga las condiciones que sirvieron como sustento para su otorgamiento. A su vez, para llevar a cabo la prestación del servicio debe contar con el permiso de operación, el cual una vez otorgado, debe renovarse cada 3 años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo otorgó<sup>1</sup> y su incumplimiento generaría la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, tal y como se

<sup>1</sup> Artículo 41 de la norma ibidem, indica que *“El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó.”*

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificado con NIT. 802023888-1”*

encuentra previsto en el artículo 82 de la norma ibidem. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, señala que la prestación del servicio público de transporte, está sujeta a la habilitación y expedición de un permiso de operación.

Bajo estas circunstancias, la Dirección resalta que las personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en desarrollar como actividad económica la prestación del servicio de transporte público fluvial, tienen la obligación de contar con habilitación y permiso de operación, pues dichos documentos se constituyen en la autorización emitida por la autoridad administrativa competente para la operación de este servicio. A su vez, en el permiso de operación se relacionan las embarcaciones que conforman su parque fluvial, el número de patente de navegación, la clase de vinculación de las embarcaciones, la capacidad en cuanto al número de pasajeros, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la clase de embarcación, las rutas y la periodicidad en el desplazamiento de las embarcaciones. Los requisitos indicados son necesarios para la prestación segura, eficiente y adecuada del servicio en las fuentes hídricas navegables, tal y como lo disponen los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997.

En ese sentido, la normatividad fluvial reiteró que las personas jurídicas que pretendan prestar el servicio de transporte público fluvial, *“(…) deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.”* (Subrayado fuera de texto)

- **Consideraciones de esta Dirección relacionadas con el cargo formulado.**

En relación con el cargo único formulado en la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, esta Dirección procederá a su archivo ya que no se encontraron acreditados los hechos que lo soportaron, toda vez que no se comprobó que para el 11 de septiembre de 2017, la investigada se encontrara prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, en la ruta comprendida entre el municipio de Sabanagrande, hasta el municipio de Remolino en el Departamento del Atlántico, sin contar con permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte.

De lo anterior, las únicas evidencias obrantes en el expediente son: la información expedida por la Coordinación del grupo operativo de Transporte acuático del Ministerio de Transporte, donde se comunica que la investigada se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, sin contar con permiso de operación y; la información suministrada por la inspección fluvial de Barranquilla, donde se manifiesta que la investigada cuenta con un permiso de operación vencido desde el año 2014, por lo que no debía prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

De dichas evidencias se observa que no es posible identificar que la investigada se encontraba prestando el servicio de transporte fluvial de pasajeros para la fecha 11 de septiembre de 2017, sin contar con permiso de operación, así como tampoco se logra identificar la embarcación a través de la cual aparentemente se prestaba este servicio, aspectos que resultan fundamentales para acreditar los cargos formulados en la resolución de inicio de la investigación. Dicho esto, resulta importante señalar que para establecer la materialidad de los cargos, es necesario acreditar la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo sancionatorio, estos son: i) la prestación del servicio público de transporte fluvial por parte del investigado y ii) la ejecución de dicho servicio con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, es decir, para el caso que nos ocupa, ejercer esta actividad sin contar con la habilitación y el respectivo permiso de operación.

Así mismo, del análisis de las evidencias se puede concluir que la investigada no cuenta con permiso de operación actualmente y que el mismo se encuentra vencido desde julio de 2014, pero no se logra demostrar que efectivamente para la fecha destacada en el cargo formulado, esto es el 11 de septiembre de 2017, la investigada se haya encontrado prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, hecho que es importante probar para establecer la responsabilidad de la misma. En este sentido, una vez analizadas las pruebas en conjunto con los hechos, para la Dirección no existe certeza sobre las condiciones en que la investigada pudo haber cometido la infracción imputada en el cargo único de la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, esta Dirección concluyó que, dentro de la presente investigación, no se reunieron los elementos mencionados para declarar probado el cargo único, ya que se reitera, no se logró acreditar que la investigada se encontrara prestando el servicio de transporte público fluvial, puntualmente para la fecha mencionada, esto es el 11 de septiembre de 2017, y si contaba o no con permiso de operación, por lo que la presunción de inocencia de la investigada

<sup>2</sup> Artículo 36 del Decreto 3112 de 1997.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificado con NIT. 802023888-1”*

se mantiene intacta. Al respecto, debe señalarse que el principio de presunción de inocencia está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289 de 2012, en la cual se indicó lo siguiente:

*“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”<sup>3</sup>*

Cabe destacar que la presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso condiciona la actividad probatoria. En todo caso, *“cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*.<sup>4</sup> Es decir, en el ejercicio de valoración probatoria por parte del operador administrativo sancionatorio, debe haber una plena convicción en cuanto a la conducta reprochada. Por otro lado, la finalidad de la prueba es obtener el convencimiento o certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionadora sobre los hechos a los que se refiere la prueba, en tanto se caracteriza como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Corresponde a un grado máximo de adhesión respecto a lo afirmado cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En pocas palabras, es la eliminación o superación de la duda.<sup>5</sup> Por su parte, la duda es un estado de indecisión frente a la afirmación o la negación; salir de la duda se encuentra asociado con frecuencia con la demanda de mayor información o con la reflexión, tras ponderar o examinar las razones disponibles. El obstáculo que impide el asentimiento puede considerarse subjetivamente como incertidumbre.<sup>6</sup>

Así las cosas, una vez se analizaron todas las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo, la Dirección concluyó que no se encontró probado el cargo único formulado en la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, puntualmente, no se acreditó que, para el 11 de septiembre de 2017, la investigada se encontrara prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, por consiguiente, no le era exigible cumplir con los requisitos legales de contar con una habilitación y permiso de operación. Por tanto, se procederá con el archivo de la presente investigación administrativa frente al cargo mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la investigación administrativa en favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRES DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con NIT. 802023888-1, respecto de los cargos formulados en la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRES DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con NIT. 802023888-1, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección y en subsidio el de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos, de los cuales los investigados podrán hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. (18 de abril de 2012) Sentencia C-289-2012. (M.P Humberto Sierra Porto).

<sup>4</sup> Nieto García, Op.cit., p.368. Citado por LAVERDE ÁLVAREZ. Juan. "Manual de procedimiento administrativo sancionatorio." Ed. Legis. Bogotá 2018. Página 74.

<sup>5</sup> Tarufo, Michele, La prueba, trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 29-30.

<sup>6</sup> Peña Ayazo, Jairo Iván, Prueba judicial, análisis y valoración, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

RESOLUCIÓN NÚMERO

13579 DE 12/11/2021

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4252 del 27 de febrero de 2020, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO “EN LIQUIDACIÓN”**, identificado con NIT. 802023888-1”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

13579 DE 12/11/2021

El Director de Investigaciones de Puertos,

  
**FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO**

**NOTIFICAR:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRES DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 10. Carrera 1A. Esquina

Barranquilla, Atlántico

Proyectó: Angela Vanessa Rodríguez Martínez – Abogada contratista

Revisó y aprobó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero – Director de investigaciones de puertos